

Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado (una perspectiva iusnaturalista)*

Sebastián Justo Cosola¹

“La función notarial no existe porque exista una norma que ordene la escritura pública como forma de ciertos negocios jurídicos. Si así fuese, bastaría con eliminar dicha norma para hacer desaparecer la función notarial. El fenómeno notarial nos muestra a las claras la necesidad que tienen el individuo y la sociedad de una verdad, trascendente en derecho, que le dé seguridad y certeza justa. Se trata de explicar el fenómeno notarial, no porque la ley lo impone, sino de verificar porque lo impone la ley”².

* Transcripción de la disertación que hiciera el autor con motivo de su incorporación en carácter de miembro honorario al Colegio Notarial de Huánuco-Pasco de Perú, en el marco del III Congreso Internacional de Derecho Notarial y Registral, celebrado en Huánuco entre el 29 de octubre y el 1 de noviembre de 2010.

¹ A mis padres, en testimonio de mi profundo amor y admiración. En igual sentido, a mis tutores: Cristina Noemí Armella y a la memoria de Juan Francisco Delgado de Miguel.

² Cfr. ORTIZ de DI MARTINO, Lucila. *Manual de derecho notarial*. Marben, Asunción, Paraguay. 2007. Pág. 15.

NECESIDAD DE UNA (NUEVA) ARGUMENTACIÓN DEL DERECHO NOTARIAL IBEROAMERICANO

La constante y proyectada evolución del derecho presenta en los últimos siglos un crecimiento de un rigor absolutamente considerable.

En los últimos años, las disciplinas propias de la ciencia jurídica han intentado alcanzar el reconocimiento propio de las ciencias autónomas, lo que lleva a considerar que la demasía de (sub) disciplinas no conforma más que partes desintegradas de las grandes ramas en las que se proyectan el derecho público y privado. En este sentido, RUDOLF VON IHERING -para quien el derecho era la norma y la coacción³-, afirmó lo siguiente: “El derecho se caracteriza por una tendencia a la unidad general, a una cohesión tranquila que es, precisamente, el signo de su imperfección. El progreso del derecho, reside en que se destruya esa cohesión natural, en una separación, una parcialización continua”⁴.

En lo que aquí interesa, la añeja bolilla de los programas de estudios universitarios latinoamericanos, denominada “legislación notarial”, venía a ocupar un solo espacio, diminuto, en el programa de estudios de la parte general del derecho civil.

Sin embargo, las exigencias del tráfico de bienes y, mucho más destacado que ello, la necesidad histórica impostergada/ble de cada ciudadano de poder recurrir a un profesional del derecho que, en un magisterio de paz y en ejercicio de una función pública, pueda asegurar los beneficios de la libertad para las generaciones futuras, nos dejan como resultado el notable desarrollo de una disciplina que se sustenta firmemente en una caracterización de principios propios iusfundamentales.

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL EN LA HISTORIA (El pensamiento de CARLOS A. PELOSI)

Debe destacarse que la alusión a los principios no deviene oportuna en la actualidad en razón de la doble declaración de principios del derecho notarial de la Unión Internacional del Notariado. En Argentina,

³ Cfr. VON IHERING, Rudolf. *El fin del Derecho*. Heliasta, Buenos Aires, 1978. Págs. 210 y sigs.

⁴ Cfr. GARRONE, Index C. “Autonomía del derecho notarial”. REVISTA NOTARIAL N° 807, 1973. Pág. 364.

uno de nuestros más encumbrados maestros, CARLOS A. PELOSI⁵, llegó a afirmar la autonomía didáctica, lógica y jurídica del derecho notarial a partir de la caracterización de los principios propios de la disciplina: “La construcción de un sistema debe realizarse mediante la coordinación de preceptos y conceptos, en base a principios fundamentales, pues como enseña IHERING, el sistema en materia de derecho, como en cualquier otra actividad científica, no debe consistir en un orden artificialmente aplicado, debe proceder del fondo del mismo objeto”⁶; llegó a afirmar el maestro, no advirtiéndolo quizás lo revolucionario de su afirmación.

La noción de sistema jurídico que fuera impuesta durante el transcurso de gran parte del siglo pasado, centrando su atención en la consideración de cuerpo cerrado de normas que alcanza la máxima completitud autoabasteciéndose a sí mismo, actualmente se encuentra en decadencia. El orden jurídico, para autoabastecerse, necesita de la norma y de las fuentes del derecho que resulten oportunas, pero más que nada, necesita de la argumentación del jurista juez, abogado, escribano, profesor de derecho o legislador que alcance la justicia para el caso concreto. En la actualidad, se vuelve difícil el hallazgo de una argumentación jurídica sólida, si esta no encuentra apoyatura en la noción de derechos fundamentales reconocidos como principios generales del derecho que se captan por evidencia. En cierta manera, la noción de un sistema cerrado de normas autosuficiente no es compatible con la noción de argumentación que, quizás, se encuentre “afuera” de ese sistema.

La propuesta de PELOSI, esto es, la reformulación de un sistema en base a principios, en cierta manera, viene a pretender una influencia sustentada en imperativos o preceptos de naturaleza ética o moral. En nuestras investigaciones, no hemos encontrado argumentos tan sólidos como los de PELOSI en relación a este tema, en la época en que fueron escritos. Como en tantas ocasiones, podemos afirmar con orgullo que nuestros grandes maestros del derecho notarial se han preocupado, no sólo por obtener el reconocimiento de nuestra disciplina en un momento histórico dado y preciso, sino que además en sus textos pueden leerse las líneas directrices absolutamente novedosas que fueron creadas -en nuestra ilusión- para que el notariado pueda adaptarse, en el futuro, a los cambios

⁵ Cfr. PELOSI, Carlos A. “El derecho notarial como derecho autónomo”. Revista del Notariado N° 729, 1973. Págs. 893-913.

⁶ *Ibidem*.

que auguraron acerca del nuevo mundo. El reconocimiento a los maestros argentinos, en estas circunstancias, resulta ser emocionante y esencial.

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL EN LA ACTUALIDAD⁷

a) La declaración de los principios de la Unión Internacional del Notariado (Roma, 2005)

La modernísima declaración de los principios del notariado de la Unión Internacional, aprobada en Roma en el año 2005, se denomina: “Principios fundamentales del sistema del Notariado de tipo latino”. En la introducción que antecede a los mismos, no hace más que corroborar la importancia de lo antedicho, al decir que: “El conjunto de principios que aquí se contienen, constituyen la esencia de la institución notarial modelo al que todos los notariados han de aspirar. En la esperanza de que estos principios sean recogidos, respetados y aplicados por los notariados miembros de la UINL, se invita a todos a hacer realidad estos ideales”. Esta declaración, divide en cuatro títulos a todos los principios, que sin duda alguna son los cuatro pilares en los cuales se asienta toda la institución notarial mundial, a saber:

- a) Del notario y de la función notarial;
- b) de los documentos notariales;
- c) de la organización notarial;
- d) de la deontología notarial.

No puede existir notariado de tinte románico si no se presentan, para el análisis del intérprete, los elementos que surgen del notario y su consecuente función, de la escritura pública y todos los demás documentos creados por el notario; de una organización notarial que revise la jurisdicción territorial y colegial de cada uno de los miembros y, finalmente la cuestión de los deberes éticos notariales generales.

Supremacía del principio ético-deontológico

Descartado el análisis de cada uno de los cuatro principios antes mencionados -que requeriría de muchas páginas para tratar la temáti-

⁷ Para su mejor desarrollo remitimos a nuestro artículo “Interpretación iusfilosófica de los principios notariales”. GN- XI, Lima, Perú, 2009.

ca en profundo- interesa aquí destacar que los miembros de la Unión Internacional han optado por incluir como uno de los cuatro pilares del notariado a la deontología, que en definitiva, precisada ya la cuestión terminológica, es la referencia a la teoría general de los deberes éticos notariales.

En torno al último título, la declaración de principios remite a una ley especial que determine el régimen disciplinario de los notarios en cada país, bajo el permanente control de la autoridad pública y de los organismos colegiales, refiriendo a algunos de los deberes éticos notariales tales como los de la lealtad, integridad, secreto profesional, imparcialidad, el principio de elección y el respeto a las reglas deontológicas por parte del notario, tanto a nivel nacional como internacional.

b) La declaración de principios de deontología Notarial (México, 2004)

La declaración de los principios de deontología notarial representa un enorme legado, resultado del esfuerzo mancomunado de los colegas que integraron, desde finales del año 1998 hasta el año 2004, la Comisión de Deontología de la Unión Internacional del Notariado, presidida en ese tiempo por el genial JUAN FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL. Objetivamente, los principios resultan ser un verdadero catálogo de los deberes éticos notariales. El fundamento de la sanción de los mismos es claro: “Se intenta con estos principios tres objetivos bien delimitados. Por un lado, ayudar de la manera más eficaz posible a los notariados que carecen actualmente de normas de deontología articuladas legalmente, de un fundamento expreso para las lagunas de su legislación. En segundo lugar, servir de orientación a los notariados que se incorporen en el futuro sobre el criterio que deben seguir en la elaboración de sus códigos deontológicos, y finalmente, servir a todos los notarios de recordatorio constante acerca de la vigencia inderogable de los criterios que siempre deben presidir el buen ejercicio de la profesión notarial”⁸.

⁸ Cfr. DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. “Preámbulo de los Principios de Deontología Notarial de la Unión Internacional del Notariado Latino”. V. también “La aprobación de los principios generales de deontología de la UINL y su consideración como modelo de Código Deontológico Notarial”, Rjdn 52, 2004. Pág. 342.

La presente declaración se encuentra dividida en diez títulos, que tratan de la preparación profesional, de la oficina notarial, de las relaciones con los colegas y los órganos profesionales, de la competencia, de la publicidad, de la designación, de la intervención personal del notario, del secreto profesional, de la imparcialidad e independencia, y de la diligencia y responsabilidad, muchos de los cuales van a verse relacionados con el análisis que sigue a estos considerandos, acordes directamente con los deberes éticos notariales que hemos elegido para tratar en esta parte de la obra.

EXCURSUS: LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA PONENCIA Y LAS NECESARIAS REFLEXIONES

La ponencia que presentamos en el III Congreso Internacional de Derecho Notarial y Registral de Huánuco, Perú, persigue una finalidad: alcanzar la reflexión que venga a comprobar que en nuestra disciplina, todo responde a una cuestión de defensa de los ideales a partir de la necesidad de los momentos históricos que, necesariamente, debían ubicar al notariado en lo más alto de la cima científica. Esas necesidades momentáneas del notariado a partir de su nacimiento como ciencia o arte, hicieron que aquellos grandes juristas que, en el momento se encontraban firmes en la trinchera doctrinaria, hicieran lo imposible por conseguir su tan necesaria autonomía, su independencia científica, en fin, su valoración y reconocimiento como verdadera y auténtica ciencia del derecho. Había que demostrar al mundo entero cuál era la importancia de la función del notario, en qué se basaba su labor y ejercicio cotidiano; por qué era tan importante su presencia en actos personales que reflejaban la autonomía de la voluntad dirigida a proteger a la familia, al tercero o a toda la comunidad.

Es así que desde los libros históricos se advierte que las funciones notariales fundamentaron su importancia en diferentes institutos de la disciplina notarial, como la noción e importancia de la fe pública, la teoría general del instrumento público, la teoría de las formas, la tesis del funcionario público, la del auxiliar de la justicia o la del agente estatal, entre tantas otras funciones relevantes.

Los argumentos, al menos históricamente considerados, han sido tan convincentes como oportunos para afirmar al notariado en lo más alto de la cima jurídico latina. Y se logró el cometido primigenio: todos

estos considerandos, entre otras miles de situaciones y en conjunto, coadyuvaron a lograr la independencia del notariado respecto de otras ramas del derecho, principalmente las del derecho civil⁹.

Como tuvimos chance de manifestar en un anterior trabajo¹⁰, en una muy reciente publicación argentina, un grupo de notarios dirigidos por la actual ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ELENA INÉS HIGHTON, dirige sus esfuerzos a explicar la función notarial en la comunidad globalizada¹¹. Si bien el trabajo no aporta nada nuevo en consideración a la función notarial¹², más allá del paso obligado por las teorías históricas que han sabido delimitar sus alcances, resulta interesante advertir la necesaria vinculación del notariado con la economía del mercado¹³.

Es que han cambiado los tiempos, se ha modificado la forma de ejercer las profesiones, hay nuevos aires en la vida misma; como resulta lógico, entonces, el notariado actual se encuentra en una situación de incertidumbre respecto a ciertas temáticas de suma actualidad.

En aquel trabajo, fundamentamos la necesidad de fortalecer la noción de *contralor* de la función fedante, para evitar abusos y fundamentalmente, para evitar un mayor decaimiento del cuerpo notarial frente al núcleo social, fortaleciendo sin dudas las instituciones colegiales en defensa de sus objetivos y misiones.

El tema que hoy nos convoca es el planteamiento de una refundación del objeto del derecho notarial para Iberoamérica, alejando de su contenido las cuestiones técnicas y acercando a sus fundamentos una teoría ético-deontológica de excelencia, que permita la proyección de la institución en la comunidad globalizada y la defensa irrefutable de nuestros principios notariales, que debemos captar por evidencia.

⁹ También fue difícil para el notariado demostrar que no era parte integrante del derecho de procedimientos, sobre todo en los países en los cuales existe la competencia notarial en la llamada *jurisdicción voluntaria*, como en Italia.

¹⁰ Cfr. nuestro trabajo "Introducción al estudio del control de la función notarial: el sistema de responsabilidad notarial, los colegios profesionales y el Tribunal Notarial (necesarias reflexiones en búsqueda de un notariado de excelencia)". Ponencia presentada en la XXXIV Jornada Notarial Bonaerense, perteneciente al Tema III. San Nicolás de los Arroyos, noviembre de 2005.

¹¹ Cfr. HIGHTON, Elena Inés (Directora); Vitale Angélica G. E. (Coordinadora). *La función notarial en la comunidad globalizada*. Con las autorías de Abreut Liliana E. y Blanco Lara Ricardo J. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, República Argentina, 2005.

¹² Se vuelve sobre las teorías de la funcionarización o no de la profesión notarial, con las opiniones de siempre.

¹³ Se analizan los conceptos económicos, las constituciones modernas y fundamentalmente la incidencia de la economía en la profesión notarial.

SÍNTESIS Y ESQUEMA DE TRABAJO

Contamos entonces con un derecho notarial autónomo, apreciaciones académicas acerca de la necesidad de fundamentar la autonomía del derecho notarial en sus principios y dos declaraciones de principios de la Unión Internacional.

Las innegables circunstancias nos dirigen a intentar una iusfundamentación del derecho notarial iberoamericano a través de una creación principista. Por ello proponemos el siguiente esquema:

- a) el desarrollo de la autonomía del derecho notarial en razón de su objeto formal,
- b) la remisión a algunos aportes iberoamericanos y
- c) los fundamentos del derecho notarial actual.

a) Autonomía de la teoría general del derecho notarial

Introducción

La teoría general del derecho notarial presenta en nuestros días un desarrollo académico formidable¹⁴. Sus fundamentos *-cientiae, ars o techné-* concluyen por demostrar que definitivamente el notariado ha alcanzado una notable autonomía científica dentro del mundo del derecho, y que su imperio es tan preciso y necesario como histórico y proverbial.

Aun así, y muy a pesar del enorme significado que en nuestro ámbito tuvieron las conclusiones del III Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París, en el año 1954 -donde se declaró por vez primera la autonomía científica de nuestra disciplina-, uno de los máximos exponentes académicos del derecho notarial mundial, ARGENTINO NERI, logró afirmar lo siguiente: “De todos estos derechos (otros) el notarial es, sin duda, el que aún no ha abandonado su tradicional posición, y el que pese a su propio y enorme valor tanto en la concepción filosófica como en cuanto en función pública, todavía sigue estando adherido, si bien con ligaduras más endeble, al tronco sustantivo del derecho”¹⁵.

¹⁴ Ver desarrollo completo de este pensamiento en nuestra obra *Los fundamentos éticos del derecho notarial (perspectivas jurídico-iusfilosóficas)*. Gaceta notarial, Lima, Perú, 2010. Págs. 19 y sigs.

¹⁵ Cfr. NERI, Argentino I. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. “Parte General”, T° I, Depalma, Buenos Aires, 1969. Pág. 315.

NERI no dudaba de la autonomía del derecho notarial, pero planteaba las inquietudes que observaba de la realidad quietista de los miembros del notariado¹⁶.

Casi media centuria ha transcurrido desde las presentes afirmaciones, y hoy no existen dudas acerca de la autonomía científica del derecho notarial; pero sí tenemos otras, que nacen y se reproducen como hijas de los tiempos que nos toca vivir, y que también requieren respuestas concretas como corolario de nuestra especial dedicación al estudio de soluciones.

La definición de derecho notarial del III Congreso Internacional del Notariado Latino (París-1954)

Bajo el título “Existencia y límite del derecho notarial en formación, como rama particular del derecho”¹⁷, se realizó un esfuerzo por obtener, en el marco del tema “El derecho notarial, derecho autónomo de la forma”, la siguiente definición: “Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”¹⁸.

Agrega CARLOS EMÉRITO GONZÁLEZ¹⁹ que en las deliberaciones del Congreso -y en lo que a este estudio importa-, se afirmó la *existencia del derecho notarial*, estimándose su contenido tanto sobre el derecho regulador de las formas jurídicas que estructuran el instrumento público notarial como en la función notarial²⁰.

b) La doctrina notarial actual en Iberoamérica

Se nos ocurre que un inicio alentador que incentive el interés del colega lector puede remitir -tan siquiera someramente- a las reflexiones de muchos de nuestros autores iberoamericanos que han afirmado la existencia del derecho notarial.

¹⁶ NERI, Argentino I. Ob. cit. Pág. 316.

¹⁷ V. libro “Memorias del cincuentenario 1948-1998 Unión internacional del Notariado Latino XXII”. Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1998. Bogotá, Colombia, 1998. Pág. 113.

¹⁸ Cfr. GATTARI, Carlos Nicolás. *Manual de derecho notarial*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008. Pág. 372.

¹⁹ Cfr. GONZÁLEZ, Carlos Emérito. *Derecho Notarial*. Fedye, Buenos Aires, 1971.

²⁰ Ídem. Pág. 30.

Por supuesto que las elecciones académicas resultan ser siempre arbitrarias para el autor. Así, este argumento sirve para justificar que de ninguna manera pretendemos agotar el tratamiento del tema en esta ponencia, sino tan solo ofrecer éstas -si se nos permite- humildes reflexiones.

República Argentina (remisión)

Existe habitualidad manifiesta en reconocer que la doctrina notarial argentina es un referente académico de excelencia en el tratamiento del derecho notarial.

Con notable orgullo reconocemos que nacer en estos tiempos nos ha permitido estudiar de los legados que nos han dejado nuestros grandes maestros del arte notarial. Su herencia es sumamente rica en contenidos e inclusive estimamos que muchas de esas obras académicas aún no han podido ser superadas (ni desde el notariado mundial). Misión de los que venimos detrás es alcanzar el intento por obtener (tan siquiera) algún avance en procura del logro del refortalecimiento de las teorías milenarias.

Es que siempre serán elementos de indudable e ineludible importancia para el desarrollo del derecho notarial, el documento, la fe pública, la organización, la función, la persona del notario y la historia notarial. Tan importantes son los mencionados elementos que no pueden ser desconocidos en ninguna obra que refiera a la ciencia del derecho notarial. Sin embargo, como hemos planteado en la introducción a esta ponencia, nuestro convencimiento se dirige a creer que los elementos mencionados -y muy a pesar de ser primarios- no alcanzan, por sí mismos, el desarrollo perenne que permita que la subsistencia del notariado por los siglos que queden por venir esté perfectamente asegurada.

Es por ello que nos proponemos plantear nuevamente un nuevo enfoque de los elementos del derecho notarial, en procura de alcanzar la protección necesaria de esta fantástica disciplina, tan necesaria para la defensa de la ciudadanía en estos tiempos de consumo extremo.

En razón de la extensión de la ponencia que nos fuera encomendado realizar, remitimos al lector al tratamiento de la doctrina especializada argentina²¹ en las obras más sobresalientes, y por supuesto con humil-

²¹ Los juristas argentinos que se citan han contribuido a conformar la ciencia del derecho notarial: Abella, Adriana. *Derecho Notarial: derecho documental-responsabilidad notarial*. Zavallá, Buenos

dad y esperanza, a nuestras obras, en las cuales realizamos un estudio pormenorizado de muchas de esos trabajos específicos notariales²².

Bolivia

Una de las definiciones más precisas del derecho notarial boliviano puede leerse en la obra del autor RAMIRO VILLARROEL CLAURE²³. Al coincidir con los lineamientos generales del jurista argentino ARGENTINO NERI afirma que la justificación del derecho notarial como disciplina autónoma del derecho es indiscutible porque existe una función pública notarial, un instrumento público notarial, una legislación notarial, y una elaboración teórico doctrinal de los tratadistas “que han dotado al derecho notarial de un perfil científico, técnico y artístico”²⁴. El autor define al derecho notarial, siguiendo a RIERA AISA, como “El complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con el objeto de lograr la seguridad y permanencia de las situaciones jurídicas a que la misma se

Aires, 2005; Allende, Ignacio M. *La institución notarial y el derecho*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969; Armella, Cristina Noemí. *Tratado de derecho notarial, registral e inmobiliario*. Tres tomos. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998; Baldana, Juan. *Derecho Notarial Argentino. Teoría aplicada y práctica notarial*. 20 Tomos. Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1946; Carminio Castagno, José Carlos. *Teoría General del acto notarial y otros títulos*. 2 Tomos. Edición del autor. Entre Ríos, 2006; D'Alessio, Carlos Marcelo; Acquarone, María Teresita; Casabé, Eleonora y Benseñor, Norberto Rafael. *Teoría de los instrumentos públicos, privados y particulares*. 2 Tomos. La Ley, Buenos Aires, 2007; Etchegaray, Natalio Pedro. *Escrituras y Actas Notariales*. Astrea, Buenos Aires, 1997; Gattari, Carlos Nicolás. *El objeto de la ciencia del derecho notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1969 y *Manual de derecho notarial*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008; González, Carlos Emérito. *Teoría General del Instrumento Público*. Ediar Editores, Buenos Aires, 1953 y *Derecho Notarial*. Fedye, La Plata, 1971; Lamber, Rubén Augusto. *La Escritura Pública*. 4 Tomos. Fundación Editora Notarial, La Plata, 2003-2006; López Pellegrín, Juan. *Práctica de la Notaría*. 3 Tomos. Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1928; Martínez Segovia, Francisco. *Función notarial*, Editorial Delta Editora, Entre Ríos, 1997; Mustapich, José María. *Tratado de Derecho Notarial*. 3 Tomos. Ediar Editores, Buenos Aires, 1955-1957; Negri, José Adrián. *Obras Completas*. 3 Tomos. Edición del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 1966; Neri, Argentino I. *Tratado teórico-práctico de derecho notarial*. 8 Tomos. Depalma, Buenos Aires, 1969-1976; Paz, José Máximo. *Derecho notarial argentino*. Varios tomos. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939; Pelosi, Carlos. *El Documento notarial*. Astrea, Buenos Aires, 1987; Pondé, Eduardo Bautista. *Origen e Historia del notariado*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967 y *Tríptico Notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1977; Villalba Welsh, Alberto. *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. Ediciones de la Universidad Notarial Argentina, La Plata, 1967; Zinny, Mario Antonio. *El acto notarial (dación de fe)*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2007. La enumeración no pretende ser taxativa.

²² Cfr. COSOLA, Sebastián Justo. *Los deberes éticos notariales*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2008. Págs. 91-157, y *Los fundamentos éticos del derecho notarial (perspectivas jurídico-iusfilosóficas)*. Gaceta Notarial, Lima, Perú, 2010. Págs. 25-82.

²³ Cfr. VILLARROEL CLAURE, Ramiro. *Fundamentos de derecho notarial y registral inmobiliario*. Editorial Alexander, Cochabamba, Bolivia, 2005.

²⁴ Ibidem. Pág. 22.

aplica”²⁵. También trae las definiciones de ENRIQUE GIMÉNEZ-ARNAU y del III Congreso Internacional del Notariado Latino²⁶.

Sin embargo, también debe destacarse del autor la referencia a los principios del derecho notarial, enumerando en clasificaciones los principios que se ubican dentro del instrumento, de la actuación y del acto del notario²⁷.

Un tratamiento similar al de VILLARROEL CLAURE, pero quizás con un desarrollo más atrevido en el planteo de la interpretación de la filosofía kantiana, se puede estudiar de la obra de la notarialista JUANA AIDEE MARIACA VALVERDE²⁸. Coincidente con las citas del autor antes mencionado, concluye acerca de nuestra disciplina que: “El derecho notarial tiene como fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad sin contienda. Está referido a la regulación de la actividad del notario y de las partes en la formación del documento público (las escrituras públicas y las actas)”²⁹.

En materia de principios, considera los que emergen de la forma, la escritura, la intermediación, notoriedad, unidad de acto, matricidad o protocolo, testimonial, legalidad, consentimiento, representación instrumental, principio declarativo de hechos y derechos y principio de autenticidad³⁰.

Finalmente, ÁLVARO HÉCTOR OQUENDO LÓPEZ³¹ define al derecho notarial como “... un conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”³². El autor no profundiza en demasía en la teoría, dado que su obra es eminentemente práctica. En la definición que ofrece del derecho notarial, argumenta tres de los principios del derecho notarial que la Unión establece como esenciales, pero con un enfoque diferente al originario. En efecto, la referencia a la organización no es un método de cuidado de la función notarial, sino de la estructura de la colegiatura

²⁵ Ídem. Págs. 22-3.

²⁶ Ibídem. Pág. 23.

²⁷ Ídem. Págs. 45-6.

²⁸ Cfr. MARIACA VALVERDE, Juana Aidee. *Teoría y técnica notarial*. Artes Gráficas Sagitario, La Paz, Bolivia, 2006.

²⁹ Ibídem. Pág. 24.

³⁰ Ibídem. Págs. 24-8.

³¹ Cfr. OQUENDO LÓPEZ, Álvaro Héctor. *Compilaciones de derecho notarial para Bolivia*. Editora Jurídica Cadena, Sucre, Bolivia, 2007-2008.

³² Ibídem. Pág. 15.

notarial mundial, conformada por colegios de notarios/escribanos que cumplan con la tutela efectiva concreta, en materia de responsabilidad disciplinaria, a partir de un acabado sistema de contralor, propio de los cuerpos que ejercen el poder de policía delegado por el estado de derecho.

Cuba

El estudio del derecho proyectado remite a considerar casi primeramente la fantástica obra colectiva de derecho notarial, presentada en tres tomos, dirigida por LEONARDO B. PÉREZ GALLARDO e ISIDORO LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ³³, publicada en Cuba, pero con el merecido reconocimiento en toda Iberoamérica. Llama gratamente la atención del jurista -dada por reconocida la calidad jurídica de las autorías que allí se defienden- el insistente fundamento iusfilosófico del derecho notarial, especialmente desde el análisis de los principios del derecho general y notarial.

Así, puede advertirse, desde los prólogos respectivos, una referencia iusnaturalista al notariado, que últimamente tanto nos empeñamos en argumentar. Por cuanto para ISIDORO LORA-TAMAYO, la reflexión notarial pasa por considerar que: “En nuestro común siglo de oro se consideraba a los escribanos como la gente más necesaria que había en las repúblicas”³⁴, para LEONARDO PÉREZ GALLARDO la asimilación de las características de un derecho preventivo, cautelar, alitigioso, desde las herramientas que el derecho notarial puede ofrecer a la comunidad resultan ser esenciales en la enseñanza del derecho en la actualidad³⁵.

En la obra, el jurista español justificará el desarrollo del derecho notarial desde la equidad³⁶, mientras que el jurista cubano se empeñará en advertir acerca de los retos del acceso a la función en su país³⁷, entre otros ensayos de importancia, sobresaliendo en este estudio la referencia al capítulo referido a los principios del derecho notarial cubano, capítulo confeccionado por LÁZARO J. CORZO GONZÁLEZ y RODOLFO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ³⁸. En el mismo se argumentan sólidamente los principios con-

³³ Cfr. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.; Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro (coordinadores). *Derecho Notarial*. 3 Tomos. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2006 (T° I); 2007 (T° II); 2008 (T° III).

³⁴ V. Prólogo, T° I. Pág. XVI.

³⁵ V. Prólogo, T° I. Pág. XVIII.

³⁶ *Ibidem*. Pág. 232.

³⁷ *Ibidem*. Pág. 305.

³⁸ *Ibidem*. Págs. 33-34.

solidados -tanto implícita como explícitamente- en las declaraciones de principios de la Unión internacional del Notariado.

También debe considerarse, en razón de su importancia, la obra del jurista cubano PEDRO C. VERDEJO REYES³⁹, que nos pone al tanto de su definición del derecho notarial, siguiendo el pensamiento del profesor ENRIQUE GIMÉNEZ-ARNAU: “(derecho notarial es) el conjunto de normas jurídicas, conceptos, doctrinas y etapas históricas que conforman y que regulan la organización de la función notarial, con vistas a la autorización solemne y probatoria del instrumento público”⁴⁰.

Guatemala

Tarea habitual y de lectura obligatoria para el investigador del derecho notarial es referir a las obras del reconocido jurista notarial guatemalteco NERY ROBERTO MUÑOZ. Sus aportes, reflejados en una innumerable cantidad de obras, consolidan definitivamente la institución notarial en inmejorable posición. En esta oportunidad, en homenaje a la brevedad, sólo citaremos una de sus obras, fundamental para el desarrollo de esta ponencia⁴¹. En efecto, para el autor en estudio, que sigue a ENRIQUE GIMÉNEZ-ARNAU y a OSCAR SALAS, el derecho notarial comprende “La organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”⁴². Sin embargo, debemos resaltar dos aspectos sobresalientes de esta obra que analizamos:

a) El académico ubica el concepto de derecho notarial bajo el título: “Principios generales del derecho notarial”. De la definición que traemos se advierte que comprende a tres de los cuatro principios esenciales declarados un tiempo después de la edición impresa, por la Unión Internacional del Notariado, con nombres ligeramente diferentes. El cuarto principio restante, la deontología notarial, que no se ubica dentro del concepto del derecho notarial, se presenta en la obra con un título propio denominado: La ética profesional. Esta circunstancia convierte a MUÑOZ quizás en uno de los primeros autores en analizar el derecho

³⁹ Cfr. VERDEJO REYES, Pedro C. *Derecho Notarial*. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1990. La obra cuenta con la colaboración de la Dra. Neyda Martínez Jarel.

⁴⁰ *Ibídem*. Pág. 6.

⁴¹ Cfr. MUÑOZ, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Infoconsult Editores, Guatemala C.A., Guatemala, 2004.

⁴² *Ibídem*. Pág. 23.

notarial dentro de las perspectivas de los principios, y no tanto desde el tratamiento conciso y pétreo de las regulaciones estatales.

b) La insistencia notable en la asimilación del derecho notarial a la Constitución. Al afirmar que: “No debe resultar extraño que un texto de derecho notarial se inicie tratando sobre la Constitución, ya que es fácilmente explicable por la importancia que la Constitución tiene en la vida de los pueblos”⁴³, se preocupa por insistir en la importancia del principio constitucional de seguridad. “El derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica, y a eso tiende el derecho notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado”⁴⁴. Debemos celebrar el talento académico del autor guatemalteco, por cuanto estas últimas apreciaciones lo acercan a una concepción (neo) constitucionalista del derecho notarial, de tan importante e innegable trascendencia en el desarrollo del derecho actual.

México

El reconocido autor LUIS CARRAL Y DE TERESA⁴⁵ adhiere en plenitud a la ponencia del español RAFAEL NÚÑEZ LAGOS, presentada en ocasión de la declaración de autonomía del notariado, en el III Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París en el año 1954. Así, afirma que existe de manera innegable⁴⁶:

- a) una función pública notarial,
- b) un instrumento público,
- c) una legislación notarial, reguladora de la función y de los instrumentos notariales.

Luego del desarrollo de la obra del catedrático español, concluye que el derecho notarial existe; que puede ser objeto de métodos científicos; que presenta una tardía evolución científica; que debe tener una investigación y construcción lógico-jurídica; y finalmente que “deben ser objeto de estudio dentro del derecho notarial, aquellas normas singulares de la específica legislación notarial que se refiera a los requisitos de la redacción de los contratos y demás declaraciones de voluntad, lo mismo que de aquellas modalidades técnicas o usuales de aplicación por el notario,

⁴³ Ibídem. Pág. 1.

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Cfr. CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Porrúa, México, 2000.

⁴⁶ Ibídem. Pág. 11.

del derecho substantivo (derecho notarial aplicado)”⁴⁷. Puede advertirse, a partir de estas conclusiones, una marcada interpretación positivista del derecho notarial -sólo es derecho notarial lo que específicamente se encuentra previsto en las legislaciones respectivas, válidas y vigentes- y de ahí la referencia a la necesaria construcción “lógico-jurídica”.

Sin embargo, en las páginas siguientes -y también en referencia a RAFAEL NÚÑEZ-LAGOS y a JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS- el autor refiere al fin del derecho notarial adjetivo -por oposición al sustantivo-, asimilando que todo fin adjetivo, en líneas generales, presenta caracteres de instrumentalidad (objeto formal) que tienden a alcanzar “la normalidad de la vida del derecho y la seguridad jurídica”⁴⁸. El esfuerzo por delimitar el objeto científico notarial debe ser celebrado, pero una correcta identificación iusfilosófica de su contenido argumentará que existe una contradicción entre el derecho adjetivo formal y el método para formalizar, por ejemplo, la seguridad jurídica, por cuanto ésta es un principio general del derecho válido en todos los países del notariado romano-germánico, y cuando un principio es un principio, afirma CARLOS SANTIAGO NINO en referencia a la concepción dworkiniana⁴⁹: “Los principios a los que DWORKIN se refiere son, como él mismo lo dice explícitamente, principios morales y es precisamente una característica de los principios morales el que ellos no son reconocidos o aceptados por el hecho de derivar de una fuente fáctica oficial. Cuando un estándar es reconocido como un principio moral, su sanción a través de cierto procedimiento no es considerado relevante para su validez”⁵⁰.

Volveremos sobre estas reflexiones más adelante, en la búsqueda de una argumentación notarial relacionada con el neoconstitucionalismo, al presentar nuestra definición y nuestro objeto del derecho notarial.

⁴⁷ Ibídem. Pág. 17.

⁴⁸ Ibídem. Págs. 19-20.

⁴⁹ Se refiere aquí a Ronald Dworkin, uno de los grandes teóricos iusfilósofos contemporáneos de los principios tanto como Robert Alexy. Para Dworkin, entonces, un principio es: “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”. V. Vigo, Rodolfo Luis. *El anti-positivismo jurídico de Ronald Dworkin. Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*. Segunda Edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina. 2006. Pág. 169. Consultar el otro gran iusfilósofo de los principios, Robert Alexy, en nuestro libro *Los fundamentos éticos del derecho notarial (perspectivas jurídico-iusfilosóficas)*. Arcos Legales-Gaceta Notarial, Lima, Perú, 2010. Págs. 189-202.

⁵⁰ Cfr. NINO, Carlos Santiago. *La validez del derecho*. Astrea, Buenos Aires, 2003. Pág. 153.

También la referencia a México nos dirige a considerar muy seriamente la obra del maestro BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO⁵¹. Adelantamos que de la misma no surge un desarrollo integral del derecho notarial como *scientiae*, como *ars*, o como *techne* desde el punto de vista estrictamente académico⁵². Pero precisamente importa resaltar, en este punto, la ley del notariado de 1980 para el Distrito Federal, publicada el 8 de enero de ese año, con entrada en vigencia sesenta días luego de su publicación. Esa ley, fue modificada el 13 de enero de 1986 en relación a la definición del notario, sustituyendo la terminología “funcionario público” por “licenciado en derecho”⁵³. Del prólogo de esta fantástica obra en referencia, surge claro, en la pluma de JUAN VALLET DE GOYTISOLO, que “la calificación de los notarios como *fonctionnaires publics* fue expresada en Francia en la ley de Ventoso, pero, dada la inadecuación del calificativo, fue rectificada en la ordenanza de 1945, que lo denominó *officiers publics*, pues los notarios ... combinan armoniosamente en su estatuto un aspecto liberal y un aspecto de autoridad pública...”⁵⁴.

El tema de la caracterización del notario como funcionario público, en realidad se debe a una interpretación decimonónica del articulado de la ley de Ventoso, cuya calificación impropia, al decir de VALLET, ha quedado tanto en España como en México. Lo mismo ocurrió en la República Argentina, con la Ley 12.990 del notariado de la Capital Federal, que fuera imitada por varias provincias que tenían a su cargo el dictado de sus propias leyes notariales. Sin embargo, la notable reforma instaurada a partir del dictado de la Ley 404/2000 -derogatoria de la Ley 12.990-, que regula el ejercicio de la función notarial en la hoy denominada Ciudad Autónoma de Buenos Aires, viene a componer este defecto, eliminando el artículo 10 de la ley anterior que consideraba la funcionarización del notariado, y muchas de las provincias argentinas ya han modificado sus articulados en la referencia al funcionario público⁵⁵. La provincia de Buenos Aires cuenta con el Decreto Ley 9020/78, y no hace referencia a la tan cuestionada funcionarización del *opus notariae*.

⁵¹ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, Porrúa, México, 2007.

⁵² El autor presenta un desarrollo ideal del instrumento público, seguido de un meticuloso estudio de la persona del notario y de su responsabilidad.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 64.

⁵⁴ *Ibidem*. Pág. XXIX del prólogo.

⁵⁵ Para ver el desarrollo pormenorizado que refiere a la funcionarización -no funcionarización del ejercicio de la función fedante notarial-, remitimos a nuestra obra *Los deberes éticos notariales*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2008. Págs. 239-268.

Paraguay

Dos son las obras con las que contamos en este momento, para satisfacer la inquietud del colega lector, que presentan algunas características formidables que servirán de sustento a los fundamentos del objeto del derecho notarial que pretendemos proponer al final de este trabajo.

LUCILA ORTIZ DE DI MARTINO⁵⁶ es una reconocida notarialista de/en Paraguay. Su obra actualizada, *Manual de Derecho Notarial*, no se refiere específicamente al tratamiento del derecho notarial académico, sustantivo o formal. Sin embargo, en el análisis del capítulo referido a la función notarial, nos presenta una introducción de uno de los temas esenciales del oficio del jurista en la actualidad, que es precisamente, el de la argumentación del derecho que por ante él ocurre. En tal sentido, con firme convicción afirma: “Todo intérprete puede adoptar dos posiciones metodológicas frente a una norma legal; o antes: método dogmático y forzante, o después de la ley: método racional, ya que inquiriere las causas, justifica su existencia o la necesidad de cambiarla”⁵⁷. En el final, ofrecemos algunas reflexiones acerca de estas brillantes afirmaciones.

Por su parte, la notarialista ANA MARÍA DI MARTINO⁵⁸, afirma con prosa elegante: “Derecho notarial es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que tienen por objeto regular la forma instrumental auténtica denominada instrumento público notarial y la conducta de su autor, el notario público, en el ejercicio de la función notarial”⁵⁹. La autora considera que el contenido del derecho notarial se compone de una parte general que define y ubica al derecho notarial como disciplina, y otra parte dedicada al agente (notario), el instrumento público, la responsabilidad notarial y la retribución del notario⁶⁰. Los dos últimos aspectos referidos -y especialmente el último- se dirigen a considerar en la actualidad uno de los temas centrales y de mayor importancia de la ética o deontología notarial.

Perú

La reflexión sobre el desarrollo del notariado peruano quizás surge de la lectura de los textos más antiguos del derecho notarial, y que hoy

⁵⁶ Ob. cit.

⁵⁷ Ibíd. Pág. 15.

⁵⁸ Cfr. DI MARTINO, Ana María. *Lecciones de derecho notarial*. Marben, Asunción, Paraguay, 2009.

⁵⁹ Ibídem. Pág. 20.

⁶⁰ Ibídem.

cuentan con una vigencia notable. No es fácil advertir, de estas lecturas proyectadas, la noción académica del ejercicio notarial del Perú, porque las relaciones históricas remiten, en general, a las etapas de evolución que sobrellevan las instituciones para alcanzar precisamente, la institucionalidad reconocida. Pero la argumentación de lo que estudiamos quizás nos ayude a improvisar algún intento subsanatorio.

EDUARDO BAUTISTA PONDÉ⁶¹ considera que no hay demasiados antecedentes del notariado peruano que puedan ser asimilados al arquetipo del notariado actual. Puntualiza -como en realidad lo hace en gran parte de toda su obra- que “no hay que confundir a redactores de documentos con el actual notario”. No obstante recuerda al inca GARCILASO DE LA VEGA cuando refiere a la máxima cantidad de *quipucamayus*⁶² que podría existir por territorio, lo que se asemejaría a una relación actual con el desarrollo de la competencia territorial.

El notariado peruano presenta una etapa anterior a la de la promulgación de la ley del notariado del 15 de diciembre del año 1911⁶³. En ella existieron los escribanos de Cámara (secretarios), los escribanos públicos o de instrumento, los escribanos de Estado o de actuación y los escribanos de diligencias, nombres que luego fueron modificados por la ley del notariado referida⁶⁴. Sin embargo, debe destacarse que la evolución del notariado del Perú sigue compartiendo los mismos argumentos que el de prácticamente todas las legislaciones occidentales. Antes de las fundaciones de las ciudades -en este caso, de Lima- se conocía en Perú a escribanos con funciones notariales, como DOMINGO DE LA PRESA, que autorizó en el año 1535 el acta de fundación de Lima⁶⁵.

La historia notarial peruana también reitera el ejemplo de desprestigio de la sociedad al oficio escribanil; y si en alguna oportunidad hemos citado a los versos de LÓPEZ DE VEGA, en clara alusión a la burla adquirida por la manera incorrecta del *opus notariae* de ese entonces, traemos en

⁶¹ Cfr. PONDÉ, Eduardo Bautista. *Origen e historia del notariado*. Depalma, Buenos Aires, 1967. Pág. 429.

⁶² *Ibidem*. Agrega el autor: “Los *quipucamayus* eran quienes estaban a cargo de la confección y la guarda de los *quipus*; eran seleccionados entre aquellos que fueren los más probados y de una experiencia demostrada en su bondad y de su virtud”.

⁶³ Cfr. MENGUAL y MENGUAL, José María. *Elementos de derecho notarial*. Tº II, Vol-II. “Introducción y parte general (conclusión)”. Librería Bosch, Barcelona, 1934. Pág. 380.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Idem*. Pág. 381.

razón de encontrarnos en estas tierras, el siguiente cuento, que puede leerse en el relato del autor MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA⁶⁶: “Un ciego versista que llevaba un perro de lazarillo, entró a pedir limosna a una escribanía en la que había varias personas. El escribano le pidió con insistencia que improvisara un verso y el ciego pidió el tema, se le dijo que su perro y exclamó: *dicen que se pega el trato, de las malas compañías; este perro será gato, si dura aquí muchos días*”.

Igual que en España, los escribanos peruanos cometieron abusos y tuvieron falta de conciencia para desempeñar funciones notariales. Cuenta MENGUAL que hay un antes y un después del decreto del día 12 de enero de 1825, suscripto por el Presidente SIMÓN BOLÍVAR, que empieza con exigir y considerar al ejercicio notarial como “noble oficio de autenticar la fe pública”⁶⁷. De manera similar, pero con matices que no ofrecen la misma precisión de los conceptos, trata el tema del real decreto de Bolívar EDUARDO PONDE⁶⁸. Así, puede advertirse que lo importante en rescatar de la función notarial son las excepcionales condiciones que debían reunir los notarios, exigiéndose sobre su persona un máximo grado de probidad, honradez y dotes científicas que “sobresalieran en alto grado”⁶⁹. Quizás se asemejen las exigencias del notariado de aquel entonces a las cualidades del notariado del presente. Sostenemos insistentemente que en la clasificación de los deberes éticos notariales, gran importancia hay que otorgar a los deberes de imparcialidad, independencia, lealtad, decoro, verdad, honestidad, rectitud, capacitación permanente, transparencia y gratitud, entre otros. En definitiva, puede advertirse que desde el decreto de SIMÓN BOLÍVAR comienza a llenarse un vacío.

Lo desesperante de esta situación es que la correcta evolución notarial surge a partir de una imposición legal. Pero suponemos que este hecho ocurrirá siempre, hasta tanto el hombre no alcance el cumplimiento de sus deberes por hábito o por virtud, y no sencillamente por tener temor a la aplicación de una sanción determinada. En definitiva, la reflexión ética del ejercicio notarial tiene que dirigirnos hacia la conformación de un notariado de excelencia, superador de todos los altibajos propios del sistema actual de intercambio, que nos ubique en la calidad de

⁶⁶ NdA: Cit. d. cit. DE LA LAMA, Miguel Antonio. *Ley del notariado con nociones preliminares e históricas*. Lima, 1912. Pág. 10. V. en Mengual y Mengual José María. Ob. cit. Pág. 382 (n.) 123.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 383.

⁶⁸ PONDE, Eduardo Bautista. Ob. cit. Pág. 431.

⁶⁹ MENGUAL y MENGUAL, José María. Ob. cit. Pág. 383.

hombres y mujeres indispensables para el desarrollo de la vida en paz. Tiempo atrás, FRANCISCO GARCÍA CALDERÓN afirmaba lo siguiente: “Que el tiempo y la civilización, harán que los escribanos ocupen en la sociedad la posición a que tiene derecho todo el que desempeña, honradamente, un cargo de grandes responsabilidades”⁷⁰.

En lo que a esta presentación atañe, podemos advertir que de entre los elementos más importantes que hoy conformarían el objeto del derecho notarial peruano, sin dudas no pueden dejar de destacarse la personalidad del notario⁷¹, sus competencias y atribuciones⁷², el protocolo, las escrituras y el documento notarial⁷³, el archivo⁷⁴ y los aranceles y la responsabilidad notarial⁷⁵.

República Dominicana

Al menos tres son los aportes que nos ofrecen los notarialistas dominicanos. NELSON RUDYS CASTILLO OGANDO⁷⁶ afirma que el derecho notarial consiste en: “el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”⁷⁷. De ello deduce que, si el derecho notarial comprende las normas, los conceptos y los principios, el objeto propio de la ciencia es la *institución notarial*⁷⁸.

RHADYS ABREU DE POLANCO⁷⁹ también reflexiona acerca del derecho notarial. Luego de considerarlo con las características de sustantivo, público y adjetivo, lo conceptualiza como: “aquella rama científica del derecho público, que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público”⁸⁰.

⁷⁰ NdA: Cit. d. cit. GARCÍA CALDERÓN, Francisco. *Diccionario de Legislación Peruana*. Palabra “Escribanos”. V. en Mengual y Mengual José María. Ob. cit. Pág. 383 (n.) 124.

⁷¹ *Ibidem*. Pág. 384.

⁷² *Ibidem*. Pág. 385.

⁷³ *Ibidem*. Págs. 385-396.

⁷⁴ *Ibidem*. Pág. 396.

⁷⁵ *Ibidem*. Págs. 397-99.

⁷⁶ Cfr. CASTILLO OGANDO, Nelson Rudys. *Derecho Notarial*. “Parte General”. Tº I, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2007.

⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 103.

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 104.

⁷⁹ Cfr. ABREU DE POLANCO, Rhadys I. *Lecciones de derecho notarial*. Servicios Gráficos Integrados, Santo Domingo, República Dominicana, 2005.

⁸⁰ *Ibidem*. Pág. 77.

Finalmente, CÉSAR PINA TORIBIO⁸¹ reafirma, siguiendo al notable jurista argentino EDUARDO BAUTISTA PONDÉ, la tradicional posición internacional del derecho notarial que se refleja especialmente a partir de la celebración del I Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1948, ocurriendo la definitiva constitución de la Unión Internacional del Notariado Latino en el II Congreso Internacional, celebrado en Madrid, en el año 1950⁸².

Uruguay

Considera RUFINO LARRAUD⁸³ que el concepto de derecho notarial puede encontrarse en estas líneas: “llamamos derecho notarial al conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del notariado”⁸⁴. El prestigioso autor afirma convencido que el notariado es un sistema de normas, y continúa “al afirmarlo queremos significar que no es un agregado informe de disposiciones, carentes de todo orden, armonía e íntima trabazón; sino que constituye, por el contrario, un todo orgánico en el cual las normas se correlacionan y entrelazan ordenadamente, contribuyendo todas a un objeto definido y común; existe entre ellas una coherencia tal, que permite afirmar la existencia de una verdadera organización sistemática del conjunto”⁸⁵.

Resulta claro que en la época de realización de esta magnífica obra, la interpretación del derecho latinoamericano era, en general, tenuta en consideración de acuerdo al modelo dogmático. Por ese entonces, la ley era la única fuente válida y vigente de argumentación jurídica para el jurista. Sin embargo, esta noción de sistema de normas instaurada por SAVIGNY hacia finales del siglo XIX, que tanta fuerza había cobrado en Europa en la primera mitad del siglo XX, en referencia a la consideración de un derecho que a partir de su sistematización alcanzaba la completitud, entra en decadencia a partir del resurgimiento del tratamiento del

⁸¹ Cfr. PINA TORIBIO, César. *Temas notariales*. Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, República Dominicana, 1993.

⁸² Ídem. Págs. 53-4.

⁸³ Cfr. LARRAUD, Rufino. *Curso de derecho notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1966. La obra, de indudable valor para el notariado mundial, se encuentra anotada y concordada en relación al derecho positivo argentino por el Instituto Argentino de Cultura Notarial y cuenta con las enseñanzas de nuestros inolvidables maestros Francisco Martínez Segovia, Jorge A. Bollini, Miguel N. Falbo, Carlos A. Pelosi, Alberto Villalba Welsh y Aquiles Yorio.

⁸⁴ Ibídem. Pág. 83.

⁸⁵ Ibídem.

derecho a partir de la noción de lo justo, lo concreto, lo ético, lo moral, precisamente después de acaecido el holocausto.

La Constitución de Bonn, hacia finales de la década del cuarenta del siglo pasado, diferencia por primera vez la voz “ley” de la voz “derecho”. Y a partir de ese entonces, los juristas se acercan a la idea de considerar al derecho como algo más que un sistema de normas.

El derecho es la ley, pero también es la justicia, pues, como afirma nuestro máximo maestro JUAN VALLET DE GOYTISOLO⁸⁶: “La finalidad de la ciencia del derecho es la realización de la justicia”⁸⁷. Y si del mismo autor agregamos que la noción de jurisprudencia es: “estimada fundamentalmente una ciencia práctica, dirigida a determinar *quod iustum est*, lo que es justo o a configurar la *res iusta*, la cosa justa”⁸⁸, sin dudas, la ecuación del derecho actual general y particularmente el notarial, no puede menos que acercarnos a una concepción que nos remite a la Escuela Realista Clásica que, en nuestra visión, es la que ofrece innegables argumentos en la actualidad para alcanzar lo *iusto*, lo debido a cada uno.

Excursus (II): Reino de España (remisión)

La doctrina notarial hispánica es fundamental en el desarrollo académico del derecho notarial. Quien desee profundizar este notable saber notarial, no puede escapar a la remisión de los fundamentos del notariado, en aportes doctrinarios de excelencia ofrecidos por el ilustre y grandioso notariado español⁸⁹.

⁸⁶ Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans. “Ciencia del derecho y notariado latino”, Revista del Notariado N° 850, número aniversario, 1997. Pág. 165.

⁸⁷ Ibídem. Pág. 169.

⁸⁸ Ídem. Pág. 168.

⁸⁹ Los autores españoles que se citan contribuyeron a conformar la ciencia del derecho notarial: ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. *Estudios de Derecho Notarial*, Ediciones Nauta, Barcelona, 1962; Bellver Cano. *Principios del Régimen Notarial comparado*, Ediciones Suárez, Madrid, 1922; Castán Tobeñas, José. *En torno a la función notarial*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1950; *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946 y “Hacia la constitución científica del derecho notarial (notas para un esquema doctrinal)”, Revista de Derecho Notarial N° I-II, 1953; Costa, Joaquín. *Reforma de la fe pública*. Hijos de Reus, Madrid, 1897; Delgado de Miguel, Juan Francisco. *Deontología Notarial*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y Consejo General del Notariado Español, Madrid, 1992; Fernández Casado, Miguel. *Tratado de Notaría*. Madrid, imprenta viuda M. Muniesa de los Ríos, 1895; Giménez Arnau, Enrique. *Derecho notarial*. Ediciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1976; González Palomino, José. *Instituciones de Derecho Notarial*, 3 Tomos. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948; Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro. “Aplicación por el notario de la equidad”, Revista Jurídica del Notariado N° 53, 2005; Mengual y Mengual, José María. *Elementos de Derecho Notarial*, 4 Tomos. Librería Bosch, Barcelona, 1931-1932; Núñez Lagos, Rafael. “El derecho notarial”, Revista Internacional del Notariado, Bue-

c) Fundamentos del derecho notarial americano

Hemos sostenido insistentemente que una visión iusfilosófica del derecho notarial puede ayudar a recuperar una notable identidad conceptual de nuestra disciplina jurídica⁹⁰. Ya que la teoría del documento, del instrumento público notarial, de la fe pública, de la función o de la forma no alcanzan en la actualidad a afirmar la importancia del ejercicio del derecho notarial, la única manera de alcanzar una iusfundamentación del objeto que sea indudable e irrefutable es a partir de la consideración de un objeto ético notarial. Las cuestiones técnicas *-techné-* quedan postergadas entonces, para volver a considerar un objeto *-ars-* que realce la presencia del notario en el desarrollo de las sociedades actuales, que justifique la necesidad de los humanos de confiar en un jurista del derecho sabio pero, por sobre todo, honesto.

Oportunidad

Este es el momento. Las sociedades actuales no dejan de plantearse dudas acerca del fundamento y credibilidad de las decisiones, leyes, decretos, ordenanzas o declaraciones de los gobernantes y de los mercados comunes. Todo es puesto en duda, porque ese todo que comprende las acciones y decisiones que influyen en el ánimo y la esperanza de un pueblo, debe ser limitado por la elección de un orden jurídico que alcance la libertad y la igualdad. Cuando el exceso en la invocación del progreso avanza sobre los fundamentos esenciales de la vida en relación, se esfuma la paz, se agudizan las crisis, se pierden las esperanzas.

Las personas hoy no dudan de la función fedante. Y a ese obsequio debe responderse con un objeto principal del ejercicio del derecho nota-

nos Aires, 1954 y *Los esquemas conceptuales del instrumento público*, Ediciones de la Universidad Notarial Argentina, La Plata, 1968; Olavarría Tellez, Ángel. *Contenido y fuentes del derecho notarial*. Ediciones de la Universidad Notarial Argentina, Buenos Aires, 1968; Rodríguez Adrados, Antonio. *Escritos Jurídicos*, 6 Tomos. Consejo General del Notariado Español, Madrid, 1995-1996; Sanahuja y Soler. *Tratado de la Notaría*, 2 Tomos. Librería Bosch-Barcelona, 1945; Vallet de Goytisolo, Juan Berchmans. *Manuales de metodología jurídica*, 4 Tomos. Consejo General del Notariado Español, Madrid, 2004 y toda su obra. La enumeración no pretende ser taxativa.

⁹⁰ V. *Los deberes éticos notariales*. Ob. cit.; “Los fundamentos éticos del derecho notarial (perspectivas jurídico-iusfilosóficas)”. Ob. cit.; “Interpretación iusfilosófica del derecho notarial”. Ob. cit.; “Aportes para una consideración deontológica del derecho notarial”. AFCJS-UNLP 39, 2008. Pág. 343.

rial que argumente su esencia en los principios éticos que enaltecen esa función.

Las argumentaciones iusfilosóficas notariales anteriores

El tratamiento iusfilosófico de algunos aspectos de la ciencia de la notaría no es, entre nosotros, novedoso. Fuera del análisis de si el derecho notarial es *ars*, es *scientiae* o es *techne*⁹¹, la doctrina especializada ha alcanzado excelentes argumentos iusfilosóficos, ofreciendo una similitud ideal del ejercicio del *ars y scientiae notariae* a partir de las escuelas iuspositivista y trialista del derecho universal⁹². Inclusive, las obras acerca de la filosofía del derecho, escritas por notarios, hacen notar que la función fedante se encamina hacia un enfoque epistemológico de excelencia en el tratamiento del saber jurídico⁹³.

No obstante, estimamos que, establecidas ya las pretensiones por afirmar el nacimiento del derecho notarial a la luz de su innegable desarrollo y realidad, se ha puesto énfasis en la función notarial por sobre el fundamento central del derecho-objeto, que regula y da vida precisamente al derecho notarial, y así, el método sobre el tratamiento del objeto se ha presentado con una cierta disparidad.

Interpretación histórica del derecho notarial

Debe advertirse que una gran parte de los textos con los que contamos para realizar este estudio presentan no pocas cuestiones confusas.

⁹¹ Acerca de si el derecho es ciencia o arte, remito a la excelente interpretación de Enrique Horacio del Carril. V. Sebastián Justo Cosola, Enrique Horacio del Carril, Luis Montesano, Santiago Finn, *Ética de las profesiones jurídicas (Abogados, jueces, notarios)*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2010.

⁹² Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Función notarial y elaboración notarial del derecho*, Reus, Madrid, 1946; Gattari, Carlos Nicolás. *El objeto de la ciencia del derecho notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1969 (la obra ha sido galardonada con el premio José María Moreno, bienio 1965-1966) y *El juez, el notario y la ley extranjera (con prólogo de Werner Goldschmidt)*. Librería Jurídica La Plata, 1974; Monasterio Galli, Antonio. *Biología de los derechos en la normalidad*. Ediciones de la Universidad Notarial Argentina, La Plata, 1966; Pérez Gallardo, Leonardo y Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro (coordinadores). *Derecho Notarial*, III Tomos, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2006-2008; Vallet de Goytisolo, Juan Berchmans. *Manuales de metodología jurídica*, IV Tomos. Consejo General del Notariado, Madrid, 2004 (ver especialmente la "Determinación notarial del derecho"); Villalba Welsh, Alberto. *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. Edición de la Universidad Notarial Argentina, La Plata, 1967.

⁹³ Cfr. ZINNY, Mario Antonio. *Conocimientos útiles para la práctica del derecho*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2007 y Montejano, Bernardino (h). *Curso de derecho natural*, 7ma. ed., Lexis Nexis, 2002.

Si bien el tratamiento de cada una de ellas presenta naturalezas propias, encuentran su punto de contacto en la asimilación del objeto científico del derecho notarial con un elemento que necesariamente debe existir en la ley positiva.

Esperamos haber podido demostrar esta afirmación en la parte propedéutica de esta ponencia, en la referencia a las citas de los autores iberoamericanos que anteceden estas líneas. La gran mayoría de ellos, alcanzan a considerar que el principal objeto de la ciencia del derecho notarial está constituido esencialmente *las normas que regulan la función del escribano*.

Argumentación actual del derecho notarial

El tratamiento de un método normativo quizás pueda ser acertado desde el punto de vista de la lógica, pero en circunstancias, puede encontrarse en las antípodas de lo que consideramos, lo justo notarial.

El objeto representa el sentido de una función y, más específicamente, las bases o los principios donde deben asentarse los fundamentos de una disciplina determinada. Por ello es que el objeto debe estudiarse y elaborarse a la luz de los principios esenciales del derecho autónomo y no en referencia a un grupo ordenado de normas que regulan el ejercicio de una función o profesión, cuando la propia función supera con creces a la descripción que de ella misma puede hacer un legislador inteligente, aplicado a su oficio, avisado, o tan solo oportunista.

Las funciones milenarias indispensables para el orden y el desarrollo de la comunidad en paz nacen por necesidad y no por creación legislativa, como bien lo ha afirmado la notarialista del Paraguay LUCILA ORTIZ DE DI MARTINO. Parafraseando a RONALD DWORKIN, podríamos afirmar que “no puede someterse el origen de una institución social al test de origen o de pedigrí”, como sí ocurre con las instituciones creadas por necesidad o conveniencia de alguna clase social determinada.

El notariado es de y para todo el mundo, sin importar las condiciones y los sistemas capitalistas que teledirijan una determinada forma de observar y hasta de participar en la economía. El ministerio notarial importa la declaración biológica de los derechos en la normalidad, razón por cual creemos que hoy no alcanza con decir que el primer objeto del derecho notarial es la ley escrita, que describe y prescribe las atribuciones y deberes del profesional de la notaría. Nunca una ley escrita puede ser el principal fundamento de una institución tan necesaria como indis-

pensable para la comunidad, por cuanto si no estuviera esa ley de organización, también el derecho notarial valdría como realidad innegable, por cuanto su ministerio de paz social sería requerido por cada uno de los habitantes de un determinado suelo que se enmarque bajo el solo rótulo de estado de derecho. Así, resulta por demás regocijante advertir los esfuerzos académicos dirigidos a fundamentar al nuevo derecho notarial en un objeto central para su estudio, ya que de ese objeto saldría el *opus* o carrera principal del notariado. Pero más emocionante es recrear todas esas teorías a partir de una argumentación de los principios esenciales del notariado.

Importancia del derecho positivo

Esto no significa desconocer la importancia del derecho positivo. Se necesita imperiosamente conocer, aceptar y aplicar la ley positiva notarial de cada provincia, de cada Estado, de cada Nación, porque sin dudas es la ley escrita la principal fuente del derecho en cada país; sólo que también hay que saber interpretarla, y más aún, hay que saber argumentarla, para poder ejercer con dignidad y llegar a demostrar los resultados, en cada caso de justicia notarial, por encima de cualquier oportunidad de conveniencia o resultados. Un buen iusnaturalista acepta definitivamente al derecho positivo, es más, ningún buen iusnaturalista podría negar la importancia del mismo como fuente primaria del derecho; sólo que no puede tener éxito, cuando es absurdo o cuando genera a partir de su cumplimiento una determinada e innegable injusticia extrema.

Los elementos de la teoría general del derecho notarial iberoamericano a la luz de los principios de la Unión Internacional del Notariado.

Hemos desarrollado el contenido del derecho notarial actual a partir de su composición en tres objetos centrales, tres objetos iniciales, y finalmente dos objetos-nexos, que servirán para unir las notables disciplinas funcionales notariales. Creemos definitivamente que el objeto del derecho notarial actual puede encontrarse en estas líneas, que a continuación describimos:

Los tres elementos centrales (principios) son:

- a) la teoría del documento notarial,
- b) la función notarial,
- c) los deberes éticos notariales.

Los tres objetos iniciales son:

- a) la historia del notariado,
- b) la organización colegial notarial,
- c) las perspectivas y prospectivas notariales.

Los dos elementos nexos-puentes son:

- a) los sistemas notariales,
- b) la teoría general de la responsabilidad notarial.

ALGUNOS FUNDAMENTOS (IUS)NATURALISTAS DE LA PRESENTE PONENCIA

El convencimiento de lo que afirmamos, además, nos teledirige a considerar una teoría general del derecho notarial iberoamericano que encuentre su punto de unión más fuerte desde una proyección eminentemente ético-deontológica, que revalorice la figura notarial a partir de la ciencia y de la técnica, pero aun mucho más por la conducta que el escribano debe imponer en su ministerio, como afirmaba hace mucho tiempo MONASTERIO y GALLI, un ministerio de magistratura y paz.

Si nunca se plantearon dudas al respecto de lo que afirmamos, las dos notables declaraciones de principios de la Unión Internacional del Notariado terminan por confirmar que el notariado, más que de estricto apego a las legislaciones vigentes, se relaciona con los principios, con los máximos estándares de optimización en la evolución de las sociedades actuales.

Como hemos manifestado líneas atrás, no pretendemos argumentar con estas afirmaciones un olvido, un desconocimiento -o (no) reconocimiento- de las leyes positivas vigentes, ni mucho menos un no respeto a (sus) ordenados articulados. Lo que queremos expresar es que en ocasiones puntuales y precisas, el derecho positivo que se enmarca dentro del movimiento conocido como positivismo ideológico puede -y debe- ser desconocido cuando de su aplicación devenga un resultado extremadamente injusto o absurdo⁹⁴.

⁹⁴ Con razón afirma el iusfilósofo argentino Carlos Santiago Nino que el positivismo ideológico "... es el que pretende que los jueces asuman una posición moralmente neutra, y que se limiten a decidir según el derecho vigente. Pero esta pretensión es ilusoria". Cfr. la obra *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 34. (NdA: en este trabajo debe leerse en cada

En la actualidad, el derecho notarial viene presentando algunas de estas cuestiones que nos ubican en posiciones que muchas veces son de difícil determinación, por cuanto el no alejamiento del formalismo extremo o legal puede generar una injusticia extrema o la absurdidad.

EL PRESENTE DEL DERECHO NOTARIAL

Los tiempos se suceden con cambios de culturas, y esto provoca también el cambio de necesidades. Las profesiones deben bregar por facilitar a la comunidad soluciones justas, por cuanto al ser consideradas como servicio, su misión siempre será atender las necesidades de las comunidades exigentes de buenos profesionales.

Como hemos intentado argumentar a lo largo del presente ensayo, los fundamentos rectores de nuestra ciencia o arte, que teledirigen a considerar los objetos enmarcados en las nociones de fe pública, del instrumento público notarial, de la teoría general de las formas, entre otros, si bien son importantes y necesarios, no alcanzan hoy a asegurar nuestra supervivencia.

Es necesaria la fe pública, es necesaria la teoría general del instrumento público notarial, también la teoría general de las formas, las leyes de organización del notariado, la función notarial, y hasta la teoría general del acto jurídico y de las nulidades instrumentales; pero si no se las completa con una fuerte teoría de los principios y de los deberes éticos notariales, con una teoría general de la ética notarial en igual grado de exigibilidad teórica y práctica, nuestro querido derecho notarial iberoamericano será herido profundamente por los sistemas que pretenden imponer seguros y cauciones que cotizan en las bolsas del mundo, evitando, sin dudas -como ya ha quedado demostrado-, todo tipo de alusión a la seguridad jurídica preventiva, una tarea histórica y milenaria del notariado mundial.

El seguimiento y respeto de los principios del derecho notarial actual, que estimamos con un fuerte posicionamiento iusnaturalista, es la principal defensa que puede ofrecer el notariado iberoamericano a sus requirentes, que sean considerados consumidores dentro de la noción de sistema de precios. A partir del ejercicio de un derecho notarial justo se evitan notoriamente los problemas que se originan en el mercado desigual, que alienta constantemente el desequilibrio de las prestaciones de muchas maneras, sobre todo a partir de los contratos predispuestos o

por adhesión, que muchas veces anuncian la crisis de la autonomía de la voluntad, de los máximos institutos rectores del derecho civil.

Nos encontramos convencidos de la necesidad cada vez mayor de la presencia del escribano en la sociedad actual. Y para poder justificar nuestra presencia relacionada directamente con la necesidad social de que así sea, debemos reformular nuevamente el fundamento de nuestra misión actual.

Como afirma CRISTINA NOEMÍ ARMELLA: “El notario es el primer interprete de la ley, porque su aplicación en el ámbito del acuerdo, del pacto, de la convención entre partes es anterior a cualquier conflicto y ese posterior acaecimiento de la controversia interesará luego al abogado y ulteriormente a los jueces que sólo intervendrán para dirimirlo”⁹⁵.

Por ello se impone la reflexión sobre el derecho notarial actual y su acercamiento a los valores éticos históricos y presentes, que vienen a justificar nuestra existencia milenaria.

¿QUÉ SIGNIFICA SER UN BUEN NOTARIO?

Es y será siempre buen notario quien conozca, estudie, reflexione y pueda crear el derecho como profesional especialista e independiente, asesorando con imparcialidad, independencia, solidaridad, equidad, competencia y lealtad, entre tantos otros caracteres. Si eso se logra entre nosotros, la sociedad reclamará a estos notarios *gatekeepers*, esto es, a los guardabarreras de la legalidad en la contratación privada. El derecho nace en la notaría, y todos los trámites post-escriturarios relacionados con la labor notarial destinada a dar “publicidad” de los derechos adquiridos o limitados serán simplemente eso: trámites que entre tantos otros deberes tiene que cumplir el notario como guardabarreras o, como ya afirmamos que expresaba MONASTERIO Y GALLI, como magistrado de la paz social.

expresión que refiera al jurista/oficio del jurista no sólo al juez, sino también al escribano/notario, abogado, legislador y profesor de derecho, como así lo argumentan las clásicas y notables doctrinas iusfilosóficas).

⁹⁵ Cfr. ARMELLA, Cristina Noemí. *Cheque Cancelatorio y otros medios de pago. Ley 25.345. Teoría y práctica*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2001. Pág. 14.

CONCLUSIONES IUSFUNDAMENTALES

La afirmación de la interpretación del derecho notarial que realizara LUCILA ORTIZ DE DI MARTINO conforma, sin dudas, el tema central de la argumentación iusfilosófica del derecho en la actualidad. A la luz de las necesidades actuales, difícil resultará al jurista encontrar en la interpretación del método dogmático la justicia del caso concreto, sino que la misma se mostrará una vez llevado a cabo el método de la aplicación de los principios.

Puesto que ya en el mundo jurídico-continental la expresión *ley* no es sinónimo de derecho, cuando -como ya hemos expresado en esta ponencia- la misma sea o absurda o extremadamente injusta, bien puede ocurrir que un método racional pueda no estar de acuerdo con la ley, pero sí con el derecho y esto es lo que urge en lo académico del ejercicio del derecho notarial actual.

La cuestión de cuándo el desmesurado apego a la excesiva formalidad, en los temas de autoprotección, de bioética, de disponibilidad de la propia vida por ejemplo, pueda ocasionar una injusticia extrema, es un tema que debemos tener en cuenta para empezar a avizorar un notariado justo. El jurista que, en la búsqueda del dogmatismo extremo, olvida que en circunstancias, la aplicación de una ley puede vulnerar, en el caso concreto, un principio esencial del hombre, se aleja del derecho y, consecuentemente, se aleja de la justicia, de la seguridad jurídica y de la esperanza.

En la búsqueda de la (justa) verdad se encuentra el cometido de nuestras funciones, y es preciso que este cometido se alcance con una argumentación iusnaturalista del derecho notarial sustantivo. Sólo la argumentación de los principios universales notariales puede ayudarnos a alcanzar nuestros ideales.

CONSIDERACIONES FINALES (jensayando una despedida!)

Una última acotación al colega concurrente al III Congreso Internacional lo debe poner al tanto del alto grado de subjetividad que encontrará presente y patente en las líneas que aquí se vuelcan.

En alguna oportunidad, el notarialista hispano ENRIQUE GIMÉNEZ ARNAU manifestaba lo siguiente: “Sería insincero dejarse llevar por el amor a la propia profesión y deducir de una vocación afectiva una conclusión

que científicamente pudiera calificarse de apasionada”⁹⁶. Esta advertencia sobrevinía justo al momento de ofrecer una definición del derecho notarial.

La afirmación es absolutamente precisa y no podemos combatirla ni alterar lo magnífico de su espíritu. Sólo queda agregar que solamente el amor a la profesión y el compromiso asumido con el juramento de mantenerla incólume durante los siglos que queden por venir, pueden fortalecer las teorías y enaltecerlas desde el corazón.

En tiempos de emociones fuertes, como es la ocasión que se nos presenta en este congreso, las subjetividades extremas pueden poner al tanto al amigo colega de cuán necesarias resultan nuestras uniones definitivas como un bloque notarial iberoamericano, que represente una identidad latinoamericana en el cumplimiento de nuestros principios iusfundamentales notariales.

Esta es y debe ser la misión académica de los que venimos ocasionalmente detrás de los grandes, con el afán desmesurado y atrevido de imitarlos; de quienes día a día solemos mirarnos a nosotros mismos, reflexionando sobre nuestras actitudes y pensamientos, intentando avanzar cada día un escalón de aprendizaje más alto en la vida de estudio y sacrificio.

En homenaje al notariado iberoamericano se han redactado estas líneas. En el intento necesario y espiritual de alcanzar una justificación central del notariado en las sociedades actuales, carentes de protección, compuestas por hombres y mujeres que buscan incansablemente resguardar sus emociones sobre personas de conducta ética irreprochable.

Dios y el legado de la milenaria institución notarial nos ayuden a alcanzar estos objetivos.

Ciudad de Junín (Cerrito Colorado),
Buenos Aires, República Argentina,
7 de octubre, 2010.

⁹⁶ V. GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. *Introducción al derecho notarial*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944. Pág. 15.

Argumentación jurisprudencial del Derecho Notarial (justo) americano¹

La presentación de una reciente argumentación jurisprudencial americana puede contribuir al esclarecimiento de nuestros planteos teóricos tendientes a consolidar definitivamente una aplicación práctica del *derecho notarial justo*.

Nos encontramos absolutamente convencidos de que el concepto actual del derecho no puede ser otro que el que se encuentre en algún modo ligado a la noción de *justicia*, motivado por una gran influencia de los *valores esenciales* de la humanidad que se *captan por evidencia*². Las propuestas de conceptualizar al derecho únicamente dentro de cánones normativos establecidos por un legislador, que en algún tiempo considera que la regulación de determinada conducta social requiere de la tutela legal efectiva, actualmente pierde vigencia para dar lugar a una correcta *argumentación* del derecho preparado para dar esencialmente, *a cada uno lo suyo*.

De esta manera, es absolutamente posible el equilibrio entre el *ars* y la *cientiae* por un lado, y la *techné notariae* por el otro, sin necesidad de que estos valores éticos propios del asesoramiento y de la formación del escribano tengan que procurar vías diferentes como en determinadas circunstancias puede en la actualidad llegar a suceder³. Así, tan nocivo para el jurista notario es someter su *opus* a una práctica cotidiana de impresión de formularios, como aceptar directa/indirectamente que el estudio profundo del derecho notarial sustantivo no lo ayudará a resolver los problemas prácticos habituales.

¹ Las presentes reflexiones se presentan como un necesario complemento práctico de la ponencia que antecede a estas líneas. Junín, (Cerrito Colorado), febrero de 2011.

² Cfr. a dos notables académicos argentinos: Carlos Ignacio MASSINI CORREAS, *Filosofía del derecho*, III tomos, LexisNexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, (T° I, 2° edic, 2005); (T° II, 2.005); (T° III, 2008); Rodolfo Luis VIGO, *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*, 1° reimp, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.008 y *Las causas del derecho*, 2° edic, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.

³ Cfr. Sebastián Justo COSOLA-Enrique Horacio DEL CARRIL-Luis MONTESANO-Santiago FINN, *Ética de las profesiones jurídicas (Abogados, jueces, notarios)*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2010.

La *argumentación notarial del derecho justo* intenta esencialmente alcanzar la aplicación de la *justicia* para cada caso en particular. Hay justicia notarial cuando no existen las falsedades que encubren verdades, cuando no existe más realidad que la que surge de la escritura pública o de los hechos o actos que el notario presencia, cuando la preocupación general por la efectivización de los derechos adquiridos o por adquirir desaparece y se convierte, casi automáticamente, en una realidad que alcanza la paz y la absoluta tranquilidad de la familia que resguarda para la posteridad su propia prosperidad. De esta única manera, entonces, la justicia se vincula a la seguridad jurídica.

Y como pocas instituciones ofrecen seguridades tan precisas como la notarial, nos atrevemos a ir más allá y a convencernos con fundamento de que no basta en nuestras reflexiones con hablar de *seguridad jurídica* y de *justicia* a secas. Es preciso referir a la *justicia* y a la *seguridad jurídica* en su vertiente *notarial*, nociones que no necesariamente se despegan de las conformaciones estructurales de cada una de las virtudes del derecho, pero que proyectan en estos tiempos un mayor grado de indubitabilidad en la sociedad exigente de resultados *justos*.

LA REALIDAD JURISPRUDENCIAL

El notariado iberoamericano cuenta con muchos ejemplos de aplicación jurisprudencial de los principios esenciales y cardinales del derecho. Para esta ocasión, por la necesaria brevedad de este ensayo-complemento, queremos compartir el análisis escueto de dos fallos de una identidad conceptual por demás notable. Los mismos pertenecen a los máximos Tribunales de la Argentina y de Perú, y muy a pesar de ser algo distantes en el tiempo presentan -reiteramos- una identidad conceptual tendiente a alcanzar lo justo concreto, en el caso, lo justo concreto para el ejercicio de la función notarial.

LAS SENTENCIAS

*Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (12/11/2002- “Franco, Blanca T. v. Provincia de Buenos Aires”)*⁴.

⁴ Publicado en JA 2003-II-464. Fallos 325:2968.I

En nuestro país, una de las tantas afirmaciones de la argumentación notarial iusnaturalista puede observarse en el Fallo “Franco”. Teodora Franco era escribana en la localidad de Vicente López, en la Provincia de Buenos Aires. En lo que a este ensayo importa, la notaria Franco intenta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de resultar perdidosa en las instancias anteriores, inclusive en la Corte estadual. Su argumentación se dirige a obtener un pronunciamiento especial: saber si es inconstitucional una norma que obliga al cese funcional de un escribano de registro que alcanza los 75 años de edad, suponiendo que no existen ya las suficientes facultades físicas para poder ejercer una profesión en el modo de apto. Advertido del interés que puede despertar este antecedente en la atención del jurista notario del Perú, procedemos consecuentemente a transcribir en algunos puntos las partes que consideramos esenciales de la sentencia:

a) la reglamentación del ejercicio profesional notarial se justifica por su especial naturaleza, pues la facultad que se atribuye a los escribanos de registro de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado;

b) la atribución o concesión de delicadas facultades a los escribanos tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación de la profesión contiene, en el sentido de que debe revocarse aquel atributo cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido;

c) no es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada, sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo;

d) esta Corte consideró válida la reglamentación legal de la aludida profesión por ejemplo, en cuanto a las sanciones aplicables a los escribanos públicos en tanto fuera razonable, es decir, guardara adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, y no desnaturalizara el derecho constitucional de trabajar;

e) que ... en efecto, el art. 32 inc. 1 decreto ley 9020/1978, que dispone una suerte de presunción *iuris et de iure* de que quienes alcanzan la edad allí prevista se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, resulta arbitrario debido a su generalidad y su falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional;

f) que la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido;

g) el solo hecho de alcanzar la edad de setenta y cinco años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada;

h) si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley 9020/1978, conforme a las cuales son inhábiles para el ejercicio de funciones notariales los incapaces y los que padezcan defectos físicos o mentales debidamente comprobados, que a juicio del juez notarial importen un impedimento de hecho;

i) ... la disposición impugnada afecta el derecho de trabajar consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella...

j) ... el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido;

k) ... la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones, cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría, en la práctica, una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados;

l) ... la situación de los escribanos públicos es diferente a la de quienes desempeñan un empleo público, pues si bien son asimilados a los funcionarios o agentes públicos en cuanto el Estado les ha delegado el ejercicio de relevantes funciones, no se encuentran sujetos a las potestades de organización de la administración estatal a que se hallan sometidos aquéllos;

m) si bien los escribanos ejercen una actividad privada regulada por razones de interés público, no por ello pertenecen a la estructura administrativa del Estado, de modo que su profesión está sujeta a reglamentación con el solo objeto de que la ejerzan dentro de límites de probidad, aptitud y rectitud;

n) si bien no caben dudas de que los escribanos cumplen como fedatarios una función pública, es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público, pues no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales, cuyas plantas funcionales no integran, no están sometidos al régimen de subordinación jerárquica que les es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración.

La causa del Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional del Perú, “Colegios de Notarios de Puno, San Martín y Lima contra el decreto legislativo N° 1049”⁵.

Mucho más cerca en el tiempo, el tribunal constitucional en pleno del Perú, en la causa mencionada, llega a idéntica solución en lo relativo al cese de la intervención notarial a partir de la consideración de la edad de la persona del notario. Debe resaltarse con sumo esmero el análisis iusfilosófico que realiza el Tribunal Constitucional, digno de elogio, por cuanto la solución del conflicto puede advertirse en la eliminación de obstáculos, en atención al análisis pormenorizado de un principio general del derecho.

De esta manera, planteada la inconstitucionalidad del artículo 21 del decreto legislativo N° 1049, que establecía el cese de la función notarial en aquellas personas que llegaren a cumplir setenta y cinco (75) años de edad, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido lo siguiente:

a) se estima que la disposición cuestionada (artículo 21, inciso b del decreto legislativo N° 1049) debe ser sometida al test de igualdad;

b) en cuanto al primer paso (verificación de la diferenciación legislativa), debe analizarse si el supuesto de hecho acusado de discriminación es igual o diferente al supuesto de hecho que sirve de término de com-

⁵ 00009-2009-PI/TC; 00015-2009-PI/TC ; 00029-2009-PI/TC (acumulados) del 6 de setiembre de 2010.

paración (*tertium comparationis*). De resultar igual, la medida legislativa que contiene un tratamiento diferente deviene en inconstitucional por tratar diferente a dos supuestos de hecho que son similares. De resultar diferente, entonces debe proseguirse con los siguientes pasos del test de igualdad, pues el hecho de que se dé un tratamiento legislativo diferente a dos situaciones jurídicas distintas no implica que tal medida sea constitucional, pues debe aún superar los siguientes pasos del mencionado test;

c) en el presente caso, la situación jurídica a evaluar se encuentra constituida por el artículo 21 inciso b) del decreto legislativo N° 1049, según el cual los notarios que cumplan 75 años de edad (supuesto de hecho) cesan en el cargo (consecuencia jurídica). La situación jurídica que funcionará en este caso como término de comparación está constituida por la norma que se desprende del mencionado artículo 21 inciso b) según la cual los notarios que aún no cumplan 75 años de edad (supuesto de hecho) no cesan en el cargo (consecuencia jurídica). Realizado el respectivo examen, se aprecia la aplicación de distintas consecuencias jurídicas a dos situaciones de hecho que, a su vez, también resultan diferentes;

d) respecto del segundo paso (determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad), cabe destacar que, al tratarse del impedimento del ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de trabajo y el libre desarrollo de la personalidad, se verifica que la intervención legislativa tiene una intensidad grave;

e) respecto del tercer paso (verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación), debe precisarse que de una interpretación teleológica de los extremos de la disposición cuestionada se desprende que ésta tiene como finalidad “optimizar el pleno uso de las capacidades del notario en el desempeño de la función notarial”. En consecuencia, la medida estatal cuestionada supera el tercer paso del test de igualdad;

f) en cuanto al cuarto paso (examen de adecuación), es necesario precisar que la medida estatal diferenciadora (los notarios cesan a los 75 años de edad) resulta adecuada para conseguir el fin que se pretende, como es “optimizar el pleno uso de capacidades en el desempeño de la función notarial”.

g) en cuanto al quinto paso (examen de necesidad), cabe mencionar que en el presente caso, tratándose de disposiciones legales que limitan el ejercicio de derechos fundamentales como al trabajo y al libre desa-

rrollo de la personalidad, se requiere de un juicio de igualdad estricto, según el cual, como se ha expuesto, se exige que la medida adoptada por el legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo;

h) al respecto, este colegiado estima que la medida estatal cuestionada, que limita el derecho a la libertad de trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de aquellos notarios que han cumplido los 75 años de edad, no resulta absolutamente necesaria para la consecución del fin que se pretende (optimizar el pleno uso de capacidades en el desempeño de la función notarial), pues éste pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas de los aludidos derechos fundamentales;

i) es necesario precisar que debe entenderse como responsabilidad del Colegio de Notarios garantizar a la sociedad la aptitud y rigurosidad de los exámenes médicos (físicos y psicológicos), que certifiquen la capacidad del notario para dirigir su oficina, y verificar la autenticidad y legalidad de cada uno de los procedimientos sometidos a su control. Para ello, el Colegio de Notarios deberá acordar y publicar en un breve lapso, la modalidad del sistema de evaluación médica a partir de determinada edad, a cargo de comisiones médicas que brinden verosimilitud y legitimidad al resultado;

j) no habiendo superado el quinto paso del test de igualdad, y en consecuencia haber establecido una diferenciación desproporcionada e irrazonable, el artículo 21, inciso b) del decreto legislativo N° 1049, resulta inconstitucional por vulnerar el principio-derecho de igualdad;

k) la expulsión del ordenamiento jurídico del mencionado inciso b) del artículo 21 no genera inseguridad jurídica respecto de la verificación de las capacidades para ejercer la función notarial, pues se puede lograr mediante la aplicación del artículo 10 inciso f) del decreto legislativo N° 1049, que exige como un requisito para ser notario, “Estar física y mentalmente apto para el cargo”.

Conclusiones

El presente ensayo, apresuradamente escrito transcurridos sólo algunos días desde nuestra llegada del Perú, pretende ser un complemento de análisis jurisprudencial de la ponencia que lo antecede.

Venimos insistiendo con verdadero convencimiento con que otra argumentación notarial es posible y, además, necesaria para alcanzar la

justicia del caso concreto. Resguardados en el estricto apego al ritualismo que nuestras funciones exigen, muchas veces hemos dejado de lado cuestiones esenciales de la justicia y de los bienes humanos básicos fundamentales de las personas, en la búsqueda incesante de la verdad legal. Éste apego apareja, sin lugar a dudas, tranquilidades funcionales, pero muchas veces reproches de conciencia. Ninguna ley, por válida y vigente que sea, puede imponerse si su aplicación es extremadamente injusta o absurda, y esto es, precisamente, lo que ha ocurrido con los artículos declarados inconstitucionales en las respectivas legislaciones argentina y peruana.

Los fallos tienen una distancia cronológica de ocho años. Resulta imposible que los jueces respectivos se hayan puesto de acuerdo en el intento de obtener similares resoluciones ante un mismo planteamiento.

Los diferentes métodos argumentativos expuestos tienden a asegurar la supremacía de un principio general del derecho -libertad, derecho a trabajar, igualdad- por sobre una imposición arbitraria y absurda de una ley que estima que a los setenta y cinco años de edad no puede ejercerse -quien lo sabe... ¿acaso dignamente?- una función fedante como la notarial.

A lo largo de estos dos ensayos hemos intentado demostrar la necesidad de un estudio iusfilosófico del derecho notarial que dé cuenta de la importancia de nuestra función en el mundo actual, tan necesitado de paz y tranquilidad como de esperanzas y de ejemplaridad en las conductas. Esperamos así entonces haber contribuido con las inquietudes del colega lector, y que el planteo de una argumentación notarial justa sea, de aquí en más, motivo de desvelo para todo aquél que intente contribuir al desarrollo de la vida de los pueblos en paz.

ABREVIATURAS:

AFCJS-UNLP: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

CFR: confrontar/consultar.

CINL: Congreso Internacional del Notariado Latino. Fedye, Buenos Aires, 1971.

GN: Revista Gaceta Notarial (publicación). Lima, Perú.

IBÍD./IBÍDEM: misma obra, misma página o páginas subsiguientes.

ÍDEM: misma obra, diferente sección.

JNB: Jornada Notarial Bonaerense.

NdA: Nota/aclaración del autor.

Ob Cit/Op. Cit: Obra citada/Opus Citate.

Pág.: Página/s.

RdN: Revista del Notariado (Colegio de Escribanos de la Capital Federal/hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

RdP: Revista de Derecho Privado (Madrid).

RJdN: Revista Jurídica del Notariado (Consejo General del Notariado Español).

RN: Revista Notarial (Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires).

UINL: Unión Internacional del Notariado/ Unión internacional del Notariado Latino.

UNA: Universidad Notarial Argentina.

V/Vide: Ver.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU de POLANCO, Rhadys. *Lecciones de derecho notarial*. Servicios Gráficos Integrados. Santo Domingo, República Dominicana, 2005.
- ARMELLA, Cristina Noemí. *Cheque Cancelatorio y otros medios de pago. Ley 25.345. Teoría y práctica*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2001.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Porrúa, México, 2007.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Reus, Madrid, 1946.
- CASTILLO OGANDO, Nelson Rudys. *Derecho Notarial*. “Parte General”. T° I, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2007.
- COSOLA, Sebastián Justo. *Los deberes éticos notariales*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2008.
- COSOLA, Sebastián Justo. “Aportes para una consideración deontológica del derecho notarial”. AFCJS-UNLP N° 39, 2008.
- COSOLA, Sebastián Justo; del Carril, Enrique Horacio; Montesano, Luis y Finn, Santiago. *Ética de las profesiones jurídicas (abogados, jueces, notarios)*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2010.
- COSOLA, Sebastián Justo. “Interpretación iusfilosófica de los principios notariales”. GN- XI, Lima, Perú, 2009.
- COSOLA, Sebastián Justo. “Introducción al estudio del control de la función notarial: El sistema de responsabilidad notarial, los colegios profesionales y el tribunal notarial (necesarias reflexiones en búsqueda de un notariado de excelencia)”. Ponencia presentada en la XXXIV Jornada Notarial Bonaerense, perteneciente al tema III. San Nicolás de los Arroyos, 2005.
- COSOLA, Sebastián Justo. “Los fundamentos éticos del derecho notarial (perspectivas jurídico-iusfilosóficas)”. GN, Lima, Perú, 2010.
- DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. “La aprobación de los principios generales de deontología de la UINL y su consideración como modelo de Código Deontológico Notarial”. RJdN, 2004.
- DI MARTINO, Ana María. *Lecciones de derecho notarial*. Marben, Asunción, Paraguay, 2009.
- GARRONE, Index C. *Autonomía del derecho notarial*.
- GATTARI, Carlos Nicolás. *El juez, el notario y la ley extranjera*. (Con prólogo de Werner Goldschmidt), Librería Jurídica, La Plata, 1974.
- GATTARI, Carlos Nicolás. *El objeto de la ciencia del derecho notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1969 (la obra ha sido galardonada con el premio José María Moreno, bienio 1965-1966).
- GATTARI, Carlos Nicolás. *Manual de derecho notarial*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. "Introducción al derecho notarial". RdP, Madrid, 1944.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. *Derecho Notarial*. Fedye, Buenos Aires, 1971.
- HIGHTON, Elena Inés (Directora); Vitale, Angélica G. E. (Coordinadora). *La función notarial en la comunidad globalizada*. Con las autorías de Abreut Liliana E. y Blanco Lara Ricardo J. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2005.
- LARRAUD, Rufino. *Curso de derecho notarial*. Depalma, Buenos Aires, 1966.
- MARIACA VALVERDE, Juana Aidee. *Teoría y técnica notarial*. Artes Gráficas Sagitario, La Paz, Bolivia, 2006.
- Memorias del cincuentenario 1948-1998 Unión internacional del Notariado Latino*. XXII Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1998; Bogotá, Colombia, 1998.
- MENGUAL y MENGUAL, José María. *Elementos de derecho notarial*. Vol. II, "Introducción y parte general, (conclusión)", Tº II, Librería Bosch, Barcelona, 1934.
- MONASTERIO y GALLI, Antonio. *Biología de los derechos en la normalidad*, Ediciones de la UNA, La Plata, 1966.
- MONTEJANO, Bernardino (h). *Curso de derecho natural*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002.
- MUÑOZ, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Infoconsult Editores, Guatemala C.A., Guatemala, 2004.
- NERI, Argentino I. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. "Parte General". Tº I. Depalma, Buenos Aires, 1969.
- NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. Astrea, Buenos Aires, 2005.
- NINO, Carlos Santiago. *La validez del derecho*. Astrea, Buenos Aires, 2003.
- OQUENDO LÓPEZ, Álvaro Héctor. *Compilaciones de derecho notarial para Bolivia*. Editora Jurídica Cadena, Sucre, Bolivia, 2007-2008.
- ORTIZ de DI MARTINO, Lucila. *Manual de derecho notarial*. Marben, Asunción, Paraguay, 2007.
- PELOSI, Carlos A. "El derecho notarial como derecho autónomo". RdN N° 729. 1973. Págs. 893-913.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*. Porrúa, México, 2007.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro (Coordinadores). *Derecho Notarial*. III Tomos. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2006 (Tº I); 2007 (Tº II); 2008 (Tº III).
- PINA TORIBIO, César. *Temas notariales*. Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, República Dominicana, 1993.
- PONDÉ, Eduardo Bautista. *Origen e historia del notariado*. Depalma, Buenos Aires, 1967.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans. "Ciencia del derecho y notariado latino". RdN N° 850, número aniversario. 1997.

- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans. *Manuales de metodología jurídica*. IV Tomos. Consejo General del Notariado, Madrid, 2004.
- VERDEJO REYES, Pedro C. *Derecho Notarial*. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1990.
- VIGO, Rodolfo Luis. "El anti-positivismo jurídico de Ronald Dworkin", "Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas". Segunda Edición, LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- VILLALBA WELSH, Alberto. *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. Edición de la UNA, La Plata, 1967.
- VILLARROEL CLAURE, Ramiro. *Fundamentos de derecho notarial y registral inmobiliario*, Editorial Alexander, Cochabamba, Bolivia, 2005.
- VON IHERING, Rudolf. *El fin del Derecho*. Heliasta, Buenos Aires, 1978.
- ZINNY, Mario Antonio. *Conocimientos útiles para la práctica del derecho*. Ad Hoc, Buenos Aires, 2007.